



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El 13 de diciembre de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Iztacalco lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**Descripción clara de la solicitud de información:**

Solicito de la alcaldía de iztacalco, la ubicacion de todas las camaras de videovigilancia instaladas por el presupuesto participativo del periodo del 2012 al 2018, requiero ubicacion exacta, nombre del solicitante, nombre del usuario, costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las camaras, fecha de instalacion y estado actual de cada una de ellas. (sic)

**Otros datos para facilitar localización:**

Alcaldía de iztacalco. (sic)

II. El 18 de enero de 2019, mediante el oficio número **AIZT/DGPC/038/2019**, de la misma fecha, la Alcaldía Iztacalco, a través del sistema electrónico Infomex, notificó al particular una prórroga para responder a su solicitud de información.

III. El 31 de enero de 2019, la Alcaldía Iztacalco, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"[...] En atención a su solicitud de información pública con folio 040800023251918 presentada el día 13 de diciembre de 2018, a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:

"Solicito de la alcaldía de iztacalco, la ubicacion de todas las camaras de videovigilancia instaladas por el presupuesto participativo del periodo del 2012 al 2018, requiero ubicacion exacta, nombre del solicitante, nombre del usuario, costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las camaras, fecha de instalacion y estado actual de cada una de ellas." (Sic)

La Dirección General de Participación Ciudadana con oficios AIZT-DGPC/242/2019 y AIZT-DPC/0087/2019 le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

... Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones. [...]"

**Archivos adjuntos de respuesta: 0408000232518-dgpc\_2019-01-31\_1.PDF**

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada de los documentos siguientes:

1. Oficio número **AIZT/DGPC/242/2019**, de fecha 31 de enero de 2019, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y suscrito por el Director General de Participación Ciudadana, ambos pertenecientes a la Alcaldía Iztacalco, en los términos siguientes:

"[...] Por este conducto remito a usted respuesta a la solicitud de Infomex número 0408000232518, mediante oficio AIZT/DPC/0087/2019, signado por el C. Miguel Ortega Ramírez, Director de Participación Ciudadana, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, se anexa copia del oficio en mención. [...]"

2. Oficio número **AIZT-DPC/0087/2019**, de fecha 30 de enero de 2019, dirigido al Director General de Participación Ciudadana, y emitido por el Director de Participación Ciudadana, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

“[...] En atención a la solicitud de información Pública 0408000232518 ingresada a esta Dirección de Participación Ciudadana el día 24 de enero del 2019, en las que solicitan [Cita textual del requerimiento de acceso de mérito], al respecto me permito informar lo siguiente:

**“Solicito de la alcaldía de Iztacalco, la ubicación de todas las cámaras de video vigilancia instaladas por el presupuesto participativo del periodo del 2012 al 2018, requiero ubicación exacta... nombre del usuario...” (sic)**

R= De acuerdo a dicho requerimiento se informa que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de esta unidad administrativa se encontró 21 expedientes con información del interés del solicitante el cual comprende a la ubicación sobre la instalación de cámaras de los proyectos ganadores de Presupuesto Participativo, así mismo se informa que no es posible otorgar el nombre de los usuarios toda vez que es un dato personal concerniente a una persona identificada de manera directa los artículos 1, 2, 3 y fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el 6, fracciones XII y XXII.

Proyectos Ganadores de Presupuesto Participativo 2016 de las colonias:

- Jardines Tema
- Militar Marte
- Picos Iztacalco 2-A
- Reforma Iztaccihuatl Sur
- Barrio Santa Cruz
- Barrio Zapotla

Así como de los proyectos ganadores de Presupuesto Participativo 2017 de las colonias:

- Agrícola Oriental IV
- Barrio la Asunción
- Barrio Santiago Sur
- El Rodeo
- Ex Ejidos de la Magdalena Mixihuca
- Militar Marte
- Pantitlán IV
- Picos Iztacalco 1-A
- Reforma Iztaccihuatl Norte

Y a su vez de los proyectos ganadores de Presupuesto Participativo 2018 de las colonias.

- Agrícola Oriental II
- Agrícola Oriental IV
- Agrícola Oriental VIII



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

- La Cruz
- Nueva Santa Anita
- Pantlilán IV

Misma que contiene información restringida en su modalidad de confidencial, cabe mencionar que respecto a la versión pública de los documentos “Reportes de Entrega e instalación de Cámaras de Video Vigilancia” ha quedado descrito, si bien es cierto, el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece el procedimiento que los Sujetos Obligados deben llevar a cabo en caso de que la información del interés del particular deba ser clasificada, en este caso, como confidencial por contener datos personales, no menos cierto es que los Sujetos Obligados atendiendo a los principios de celeridad, certeza, legalidad y máxima publicidad previstos en los artículos 11 y 192 de la Ley de la materia, pueden invocar y fundar favorablemente la clasificación de la información con el **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016**, emitido en Sesión Ordinaria del tres de agosto de dos mil dieciséis, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y publicado en la Gaceta Oficial del quince de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual se establece el criterio que deben seguir los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad confidencial.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y después de una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y magnéticos de la Dirección de Participación Ciudadana y Vinculación Territorial se localizó la información del interés del particular, consistente en los “Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia”, constante en 465 fojas mismas que se advierte contienen información restringida en su modalidad de confidencial, tal como es el nombre del técnico y representante legal, domicilio particular, correo electrónico y teléfono, por lo que en consecuencia será proporcionada al solicitante en versión pública, es decir, se testarán los datos relativos al nombre del técnico, representante legal, nombre del usuario, domicilio particular, correo electrónico y teléfono.

Por lo expuesto, de conformidad con el **ACUERDO 1072/SO/03-08/2016**, por medio del cual se establece el criterio que deben seguir los entes obligados respecto a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, éste Sujeto Obligado manifiesta:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0417/2019**

[...]

De conformidad con el ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 en el que se establece que con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expeditos, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique y que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y

XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, y con el propósito de dar cumplimiento al criterio que deben seguir los Entes Obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial, se informa que la Segunda Sesión Extraordinaria de 2017, efectuada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, así como la Novena Sesión Extraordinaria realizada el dieciséis de agosto de 2018, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Delegación y Dirección de Participación Ciudadana y Vinculación Territorial sometieron a consideración del Comité de Transparencia las solicitudes de información 0408000110217 y 0408000112718, y toda vez que las manifestaciones que requiere "Respecto al Desarrollo Habitacional denominado Residencial Pantitlan 3 ubicado en calle # col. Agrícola Pantitlán, Iztacalco, CP.08100, requiero todo lo que refiere a la terminación de obra, uso y ocupación, que solicita el particular contiene información en su modalidad de confidencial, es decir, datos personales como el Nombre del propietario o poseedor, dirección, teléfono, correo electrónico, y firma.- Representante Legal.- correo electrónico.- Datos del predio, cuenta catastral, folio de registro público de la propiedad y fecha, .- Número de escritura y Número de acta constitutiva Dr. R O, dirección, teléfono, y firma, Me refiero específicamente al domicilio en el que se encuentran ubicadas las cámaras de video vigilancia que se aplicaron con recursos públicos correspondientes al Presupuesto Participativo el cual la ciudadanía determina en que se aplicaran, no obstante y a efecto de señalar la obviedad que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

representa el riesgo a la seguridad que corren en su persona, bienes y/o familia aquellas personas que aceptaron de buena fe se colocaran esa cámaras de video vigilancia en su domicilio particular y que han recurrido a ese sistema de protección ante los altos índices de delincuencia, pudiendo haber decidido se invirtiera ese recurso público en mejoras a su comunidad, diversión, recreación o cultura, que beneficiaría a su entorno en todos los sentidos, como la plusvalía o el restablecimiento del tejido social, el acercamiento a la cultura o sanas distracciones para ellos y su familia. Derivado de lo anterior es de suponer que al ofrecer el domicilio en el cual se encuentran localizadas las multicitadas cámaras de video vigilancia, estaríamos poniendo en grave riesgo de su seguridad personal, a aquellos ciudadanos que ante la real amenaza que representa tener a la vista de todo mundo esos aparatos, los cuales como resultado de sus grabaciones han auxiliado en distintos momentos a las autoridades responsables de perseguir y sancionar delitos, no obstante y como es de conocimiento de la mayoría de quienes habitamos la Ciudad existen vecinos que se dedican a delinquir precisamente ese fue el argumento para utilizar ese recurso público) y son precisamente esas personas de quienes pretendemos como autoridad administrativa proteger el grave riesgo que corre su seguridad al ofrecer dichos domicilios, porque no sabemos cuál es precisamente la intención de aquellos quienes requieren determinada información, cuál es su finalidad, intención y/o motivos y sin prejuzgar la intención, nosotros cómo autoridad estamos no solo impedidos sino somos responsables de poner en un riesgo inminente a quienes amable y solidariamente aceptaron la colocación de las cámaras de video vigilancia en sus domicilios particulares. **Resolviendo el Comité confirmar la clasificación de la información como confidencial por lo que la información solicitada será entregada en versión pública testando nombre del técnico, representante legal, nombre de usuario domicilio particular, correo electrónico y teléfono.**

Como resultado de lo anteriormente establecido, es pertinente indicar que se proporcionara en versión pública un total de 465 copias simples que deberán ser entregadas previo pago, lo anterior con fundamento en los artículos 7 último párrafo, 11, 192 y 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0417/2019**

"...nombre del solicitante..." (sic.)

**Promoventes de los Proyectos Ganadores 2016**

- Jardines Tecma – Promovente Héctor Reyes Ochoa
- Militar Marte – Promovente Hugo David Sánchez Moreno
- Picos Iztacalco 2-A – Promovente Javier Jorge Gaspar
- Reforma Iztacchuatl Sur – Promovente Rosaura Moreno
- Barrio Santa Cruz – Promovente Daniel Rodríguez López
- Barrio Zapotla – Promovente Manuel Jurado Fías

**Promoventes de los Proyectos Ganadores 2017**

- Agrícola Oriental IV – Promovente Maira Viridiana Tinajero Jaramillo
- Barrio la Asunción – Promovente Mario Arturo Aguilar Gutiérrez
- Barrio Santiago Sur – Promovente Elia Hernández Franco
- El Rodeo – Promovente Carlos Daniel Carmona Vázquez
- Ex Ejidos de la Magdalena Mixihuca – Promovente Mario Juan Vega Coria
- Militar Marte – Promovente Hugo David Sánchez Moreno
- Pantitlán IV – Promovente Anita Nava López
- Picos Iztacalco 1-A – Promovente Erika Carreón Espinoza
- Reforma Iztacchuatl Norte – Promovente Rosura Cuevas Pardo

**Promoventes de los Proyectos Ganadores 2018**

- Agrícola Oriental II – Alberto Vázquez Gujosa
- Agrícola Oriental IV – María Isabel Pérez Molina
- Agrícola Oriental VII – Viridiana Salinas Mendoza
- La Cruz – Norma Angélica Orozco Rosas
- Nueva Santa Anita – María del Pilar Zúñiga
- Pantitlán IV – Ana Lilia Reyes Castañeda

"...costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las cámaras..."

R. De acuerdo a dicho requerimiento se informa que no es competencia de esta Dirección de Participación Ciudadana por lo que se solicita se oriente a la Dirección General de Administración por ser de su competencia lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"...fecha de instalación y estado actual de cada una de ellas..." (sic)

COLONIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	ESTATUS
Jardines Tecma	27/AGOSTO/2016	01/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Militar Marte	16/AGOSTO/2016	02/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Picos Iztacalco 2-A	27/AGOSTO/2016	01/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Reforma Iztacchuatl Sur	29/AGOSTO/2016	05/SEPTIEMBRE/2016	TERMINADO
Barrio Santa Cruz	27/AGOSTO/2016	02/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Barrio Zapotla	28/AGOSTO/2016	05/DICIEMBRE/2016	TERMINADO

COLONIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	ESTATUS
Agrícola Oriental IV	11/ABRIL/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Barrio la Asunción	17/AGOSTO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Barrio Santiago Sur	24/AGOSTO/2017	01/DICIEMBRE/2017	TERMINADO
El Rodeo	26/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Ex Ejidos de la Magdalena Mixihuca	27/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Militar Marte	26/JULIO/2017	01/DICIEMBRE/2017	TERMINADO
Pantitlán IV	27/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Picos Iztacalco 1-A	27/JULIO/2017	01/DICIEMBRE/2017	TERMINADO
Reforma Iztacchuatl Norte	26/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO

COLONIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	ESTATUS
Agrícola Oriental II	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Agrícola Oriental IV	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Agrícola Oriental VIII	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
La Cruz	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Nueva Santa Anita	18/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Pantitlán IV	18/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO

[...]"



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

**IV.** El 06 de febrero de 2019, se recibió en este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

Atentan contra mi derecho a saber, ocultan información y su fundamentación no encuadra con lo solicitado, mencionan y basan su respuesta en un acuerdo de restricción de Información anterior, pero no anexan las actas de las sesiones del comité que mencionan, así mismo las reservas anteriores no tienen ninguna relación con lo solicitado por ser ámbitos y fuentes de información diferentes, así mismo son opacos al no proporcionarme los datos que solicite, costos, facturas, empresas, fechas de instalación y ubicación exacta de las cámaras. (sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:**

Ocultan información, no contestaron mis cuestionamientos, no fundan ni motivan correctamente, ni anexaron copia de actas de los comités mencionados, y no ofrecen otros medios de respuesta, como las consultas directas, atentan contra mi derecho a saber. (sic)

**V.** El 12 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **admitió** a trámite el presente recurso de revisión.

Adicionalmente, la Dirección de Asuntos Jurídicos, consideró procedente requerir al sujeto obligado remitir a este Instituto la siguiente información:

- Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0408000232518 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.
- Copia simple y sin testar dato alguno la documentación clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, constante en 465 fojas, materia de la solicitud de mérito.

**VI.** El 18 de febrero de 2019, se notificó al particular a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, de conformidad con lo





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

establecido en el artículo 243, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VII.** El 19 de febrero de 2019, se notificó a la Alcaldía Iztacalco, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 243, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**VIII.** El 28 de febrero de 2019, se recibió en la Secretaría Técnica de este Instituto, el oficio número **AIZT/SIP/UT/301/2019**, de la misma fecha, dirigido al Subdirector de Procedimientos B, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y suscrito por la Subdirectora de Información Pública en la Alcaldía Iztacalco, en los siguientes términos:

"[...] Se anexan manifestaciones relativas al **RR.IP.0417/2019**, en los siguientes términos:

La Dirección General de Participación Ciudadana, rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por "IZTACALCO TRANSPARENTE", quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0408000232518.

Derivado de lo anterior, esta Dirección de Participación Ciudadana mediante oficio número DPC/0159/2019 rinde manifestaciones mismas que se envía al medio señalado por el particular para recibir notificaciones con cuenta de correo [...] y con copia a [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) a lo anterior contante de cinco (5) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde las manifestaciones que a su derecho conviene. [...]

El sujeto obligado adjuntó al oficio de referencia los documentos siguientes:

- a. Correo electrónico, de fecha 28 de febrero de 2019, dirigido a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, y suscrito por la Subdirectora de Información Pública de la Alcaldía Iztacalco, en el tenor siguiente:

"[...] MARÍA DE JESUS ALARCÓN RODRIGUEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía de Iztacalco, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Río Churubusco esquina Avenida Té s/n, Col. Gabriel Ramos Millán C.P08000, edificio anexo planta baja, teléfono 56543333 extensión 2334, así como el correo electrónico [utalcaldiaiztacalco@gmail.com](mailto:utalcaldiaiztacalco@gmail.com) y atención a su oficio en referencia INFODF/DAJ/SP-



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

B/035/2019 por medio del cual se remite el acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil diecinueve solicitando manifieste lo que a su derecho convenga, exhiban pruebas, o exprese alegatos correspondiente al recurso de revisión RR.IP.0417/2019, esta oficina le informa lo siguiente:

Se anexan manifestaciones relativas al RR.1P.041712019, en los siguientes términos:

La Dirección General de Participación Ciudadana, rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por "IZTACALCO TRANSPARENTE", quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0408000232518.

Derivado de lo anterior, La Dirección de Participación Ciudadana mediante oficio número DPG/0159/2019 rinde manifestaciones mismas que se envía al medio señalado por el particular para recibir notificaciones con cuenta de correo (...) y con copia para recursoderevision@infodf.org.mx a lo anterior contante de cinco (5) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde las manifestaciones que a su derecho conviene. [...]"

- b.** Oficio número **AIZT/DGPC/0418/2019**, de fecha 27 de febrero de 2019, dirigido a la Subdirectora de Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia y emitido por el Director General de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

"[...] Con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexo envío los documentos con referencia DPC/0159/2019, y AIZT-DPC/0161/20191, mismos en el que el Director de Participación Ciudadana emite un pronunciamiento debidamente fundado y motivado para atender la vista relativa al Recurso de Revisión con expediente RR.IP. 0417/2019 correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0408000232518. [...]"

- c.** Oficio número **AIZT-DPC/0161/2019**, de fecha 27 de febrero de 2019, dirigido al Director General de Participación Ciudadana, y suscrito por el Director de Participación Ciudadana, ambos pertenecientes a la Alcaldía Iztacalco, en los siguientes términos:

"[...]"

<p>En atención su oficio <b>AIZT/DGPC/0395/2019</b>, mediante el cual refiere al oficio <b>AIZT/SIP/UT/1/238/2019</b> enviado por Subdirección de Información Pública de Iztacalco, remitiendo el Recurso de Revisión <b>R.R. SIP. 417/2019</b> correspondiente a la solicitud <b>0408000232518</b>, mismo que fue presentado ante el Instituto por <b>IZTACALCO TRANSPARENTE</b> donde emite su inconformidad.</p> <p>Al respecto me permito enviar la respuesta correspondiente al Recurso de Revisión <b>R.R. SIP. 417/2019</b> por parte de esta Dirección de Participación Ciudadana.</p> <p>Con la muestra más sincera de consideración y respeto, me despido de usted.</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

[...]"

- d. Oficio número **DPC/0159/2019**, de fecha 27 de febrero de 2019, dirigido al Subdirector de Procedimientos B, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, y emitido por el Director de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

"[...] MIGUEL ORTEGA RAMIREZ, Director de Participación Ciudadana del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, respetuosamente comparezco para señalar lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación en tiempo y forma tal y como se establece e los artículos 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, al Recurso de Revisión que al rubro se indica, en cumplimiento al auto de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México y que fue notificado mediante oficio a esta Dirección de Participación Ciudadana el día 21 de febrero del presente año, del cual se hace constar que deriva de la solicitud de origen 0408000232518 y es sobre de esta que se determina dicha admisión, por lo que se elabora los Alegatos en los siguientes términos:

Tal y como se señala en el acuerdo del auto admisorio del recurso que nos ocupa, se señala la siguiente dirección electrónica para efectos de recibir los informes de los acuerdos que pudieran recaer n el procedimiento en cuestión: [mortega-pciudadana@iztacalco.cmx.gob.mx](mailto:mortega-pciudadana@iztacalco.cmx.gob.mx) y [eperezprocedlmientos@iztacalco.cdmx.gob.mx](mailto:eperezprocedlmientos@iztacalco.cdmx.gob.mx) y para ello se manifiesta lo siguiente:

A) Con fecha de 21 de febrero del 2019, esta Dirección de Participación Ciudadana recibió el oficio **DGPC/0395/2019** mediante el cual refiere al similar SIP/UT/1/0238/2019, mismo que contiene adjunto el Recurso de Revisión R.R. SIP.0417/2019 referente a la solicitud de Infomex número 0408000232518, n la que de manera literal se solicitó: [Cita textual del requerimiento de acceso de mérito]

Así mismo y efecto de que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pueda llevar a cabo la resolución a dicho Recurso de Revisión y en base a sus requerimientos se Informa lo siguiente:

1. Copia simple Integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, por medio del cual se clasificó la información materia de la solicitud de folio 0408000232518 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Al respecto me permito anexar copia simple de las Actas de Comité de Transparencia correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria de 2017, cabe señalar que debido a un error involuntario se hizo mención de la segunda sesión extraordinaria celebrada en el año señalado con anterioridad, sin embargo cabe mencionar que en relación a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA IZTACALCO**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0417/2019**

los datos que se citan en la respuesta generada a la solicitud 0408000232518 en la que se restringe la información en su modalidad de confidencial corresponden a la octava sesión de Comité de Transparencia celebrada el dos de agosto del 2017.

Así mismo encontrara copia simple de la novena sesión extraordinaria del año 2018.

2. Remita copia simple y sin testar dato alguno la documentación clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial constante en 465 fojas, materia de la solicitud con 0408000232518.

Derivado de lo anterior me permito enviar la documentación en copia simple relativa la ubicación de cámaras de video vigilancia sin testar, cabe señalar que dicha documentación consta de un total de 601 fojas simples en versión privada.

B) Respecto a los agravios que le genera al hoy recurrente en el que señala [Cita textual del medio de impugnación de mérito]

C) Por lo anterior se procede a dar contestación a los agravios hechos valer por el recurrente en los siguientes términos:

3. Copla simple integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, por medio del cual se clasificó la información materia de la solicitud de 0408000232518 como de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Al respecto me permito anexar copia simple de las Actas de Comité de Transparencia correspondiente la Octava Sesión Extraordinaria de 2017, cabe señalar que debido a un error involuntario se hizo mención de la segunda sesión extraordinaria celebrada en el año señalado con anterioridad, sin embargo se mencionan que en relación a los datos que se citan en la respuesta generada a la solicitud 04080002318 en la que se restringe la información en su modalidad de confidencial corresponden a la octava sesión de Comité de Transparencia celebrada el dos de agosto del 2017.

Así mismo encontrara copia simple de la novena sesión extraordinaria del año 2018.

4. Remita copia simple y sin testar dato alguno la documentación clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, constante en 465 fojas, materia de la solicitud con 0408000232518.

Derivado de lo anterior me permito enviar la documentación en copia simple relativa la ubicación de las cámaras de video vigilancia sin testar, cabe señalar que dicha documentación consta de un total de 601 fojas simples en versión privada.

Así mismo en relación a sus agravios y de acuerdo a lo establecido en los artículos en base a los artículos 2, 3, 4, 7, 11, 192, de la Ley en la materia, cabe señalar que se dio contestación a cada uno de los requerimientos del solicitante, si bien es cierto se omitieron las Actas de las Sesiones de Comité Transparencia mismas en las que se restringe información en su modalidad de confidencial, sin embargo se hace de su conocimiento al recurrente, que la ubicación exacta comprende del domicilio particular de los beneficiarios de dichas cámaras de seguridad mismo que se considera un dato



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

personal de acuerdo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus artículos 3 fracciones IX y X, así como en lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los artículos 6 fracción XII y 7 párrafo segundo, no obstante se aclara que los 21 expedientes constan de un total de 601 fojas (anexo) que se rectifica a las 465 fojas que se hizo mención en la respuesta generada por esta unidad administrativa, dichos expedientes conforman la información que es del interés de particular los cuales contienen las calles en las que se encuentran instaladas cada una de las cámaras así como un croquis donde se indica la ubicación exacta de las multicidades cámaras de video vigilancia, de tal manera que se entrega en el estado en que se encuentra de acuerdo al artículo 7 de la ley en la materia.

En lo corresponde a los costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las cámaras, cabe señalar que esta Dirección de Participación Ciudadana no llevo a cabo el proceso de adjudicación, costos y selección de las empresas que aplicaron los recursos correspondientes a los Proyectos Ganadores de Presupuesto Participativo de los años 2016, 2017 y 2018, por lo que se orientó dichos requerimiento a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía de Iztacalco, ya que dicha área es la que detenta dicha información.

En relación a lo señalado con anterioridad y de acuerdo en lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México corresponde a la Unidad de Transparencia garantizar que todas las solicitudes a las áreas competente que cuenten con la información deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, contestando el Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el Informe de Ley, y respecto al recurso que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.-** Confirmar la respuesta emitida por este Ente Público al hoy recurrente bajo los elementos manifestados, al pronunciar la resolución al recurso que nos ocupa. [...]"

- e. Acta de la octava sesión extraordinaria 2017, del Comité de Transparencia de la entonces Delegación Iztacalco, de fecha 02 de agosto de 2017.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

- f. Acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Delegación Iztacalco, de fecha 16 de agosto de 2018.
- g. Documentos intitulados “Acta de entrega” elaborados por la empresa Sistemas en Electromecánica y Telecomunicaciones, S.A. de C.V., que hacen constar el equipo entregado para el sistema de video vigilancia, contiene el nombre y firma del administrador del equipo y su domicilio.
- h. Documentos intitulados “Reporte de entrega e instalación de cámaras de video vigilancia”, elaborados por la empresa Gentag, S.A. de C.V., contienen el nombre y dirección del administrador del equipo, así como la descripción de la instalación.
- i. Documentos elaborados por la empresa “Comercializadora Balafe, S.A. de C.V., contienen el nombre y dirección del administrador del equipo, así como la descripción de la instalación.

**IX.** El 05 de marzo de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **acordó**<sup>1</sup> la recepción de las documentales referidas en el resultando VIII de la presente resolución.

Asimismo, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**X.** El 08 de marzo de 2019, se notificó a la Alcaldía Iztacalco, así como a la parte recurrente a través de correo electrónico, el acuerdo señalado en el resultando anterior inmediato.

**XI.** Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el 19 de marzo del presente año realizó el retorno de los

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 243, fracción II, en relación con los numerales Transitorios Octavo y Noveno de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente **Marina Alicia San Martín Reboloso**.

**XII.** El 25 de marzo de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el primer párrafo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, acordó ampliar el plazo de resolución por un periodo igual al término previsto en el artículo del ordenamiento legal referido, con la finalidad de poder emitir la resolución la resolución que en derecho corresponda, instruyendo a que el mismo fuera notificado a las partes.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se emiten los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

En relación a las causales de improcedencia, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé las siguientes:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento previstas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo en cita, ya que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, siendo éste de 15 días; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; el recurso de revisión actualiza la causal prevista en la fracción I y IV del artículo 134 de la Ley de la materia pues tiene por objeto controvertir la clasificación de información así como la entrega de información incompleta; no se formuló prevención alguna al petionario; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada y finalmente, del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso; no se advierte que el medio de impugnación haya quedado sin materia; y, por último, una vez admitido el recurso de revisión, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que, el ahora recurrente solicitó a la Alcaldía Iztacalco que, a través del sistema Infomex-PNT, en relación con las cámaras de video vigilancia instaladas con el presupuesto participativo en el periodo comprendido de los años **2012 a 2018**, le fuera proporcionada la información siguiente:

- 1) Ubicación exacta.
- 2) Nombre del solicitante.
- 3) Nombre del usuario.
- 4) Costos.
- 5) Facturas.
- 6) Empresas que vendieron las cámaras
- 7) Empresas que instalaron las cámaras.
- 8) Fecha de instalación.
- 9) Estado actual de cada una de ellas.

Previa notificación de una prórroga, en respuesta, el sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Participación Ciudadana, se pronunció respecto a cada uno de los contenidos de información solicitados, en los términos siguientes:

En relación a los contenidos de información identificados en la presente resolución con el **numeral 1) y 3)** clasificó la información como confidencial.

Al respecto, precisó que la información requerida en tales puntos obra en los documentos denominados *Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia*, en los cuales también obran datos personales consistentes en: nombre del técnico, representante legal, nombre del usuario, domicilio particular, correo electrónico y teléfono.

En seguimiento a lo anterior, señaló que en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2017, efectuada el 27 de enero de 2017, así como la Novena Sesión Extraordinaria realizada el 16 de agosto de 2018, la Dirección General de Obras y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Desarrollo Urbano de esta Delegación y Dirección de Participación Ciudadana y Vinculación Territorial sometieron a consideración del Comité de Transparencia las solicitudes de información 0408000110217 y 0408000112718, determinando confirmar la clasificación como confidencial por lo que la documentación requerida sería entregada en versión pública **testando nombre del técnico, representante legal, nombre de usuario domicilio particular, correo electrónico y teléfono.**

En ese orden de ideas, indicó que se proporcionaría la información en **copia simple** en versión pública previo pago de derechos.

En atención al contenido de información identificado en la presente resolución con el **numeral 2)**, proporcionó al peticionario un listado con los nombres de los promoventes de los proyectos ganadores en los años 2016, 2017 y 2018.

Por cuanto hace a los contenidos de información identificados en la presente resolución con los **numerales 4), 5), 6) y 7)**, la Dirección de Participación Ciudadana sugirió dirigir la petición a la **Dirección General de Administración** de dicha Alcaldía.

Finalmente, respecto a los contenidos de información identificados en la presente resolución con los **numerales 8) y 9)**, entregó tres relaciones de información desglosadas en los rubros: colonia, fecha de inicio, fecha de término y estatus.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, mediante el cual hizo valer como agravios, básicamente, los siguientes:

- **Clasificación** de la **información** relativa a la ubicación exacta de las cámaras **-punto 1** de la solicitud- y nombre del usuario (administrador) **-punto 3** de la solicitud- de las cámaras, como **confidencial**.

Al respecto el peticionario indicó que la fundamentación no encuadra con lo solicitado, aunado a que no anexaron las actas de las sesiones del Comité de Transparencia mencionadas.

Adicionalmente, señaló que la clasificación anterior no tiene ninguna relación con lo solicitado por ser ámbitos y fuentes de información diferentes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

- Entrega de **información incompleta**, ya que no le fue proporcionada la relativa a costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las cámaras y fechas de instalación **-puntos 4, 5, 6, 7 y 8-**.
- **Modalidad de entrega** de la información.

Así las cosas, atendiendo a lo señalado por el particular en su recurso de revisión, queda intocada la respuesta otorgada para dar atención a los contenidos de información identificados con los **numerales 2 y 9**, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar.

Tal determinación encuentra sustento lo dispuesto en el artículo 127 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como en la tesis jurisprudencial emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en los términos siguientes:

**"No. Registro: 204,707**

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Casia de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite dicho medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma, a través de su escrito de alegatos la Alcaldía Iztacalco por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

- Que se dio contestación a cada uno de los requerimientos del solicitante.
- Que la **ubicación** exacta corresponde al **domicilio particular** de los usuarios de dichas cámaras de seguridad mismo que se considera un **dato personal** de acuerdo a lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* en los artículos 6 fracción XII y 7 párrafo segundo.
- Que se aclara que los 21 expedientes constan de un total de 601 fojas.
- Que dichos expedientes conforman la información que es del interés de particular los cuales contienen las calles en las que se encuentran instaladas cada una de las cámaras así como un croquis donde se indica la ubicación exacta de las multicadas cámaras de video vigilancia.
- Que en lo que corresponde a los costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las cámaras **-puntos 4, 5 y 6-**, reiteró que la Dirección de Participación Ciudadana no llevó a cabo el proceso de adjudicación, costos y selección de las empresas que aplicaron los recursos correspondientes a los Proyectos Ganadores de Presupuesto Participativo de los años 2016, 2017 y 2018, por lo que orientó dicho requerimiento a la Dirección General de Administración de esa Alcaldía de Iztacalco, ya que esa área es la que la detenta.
- Que de acuerdo en lo estipulado en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, corresponde a la Unidad de Transparencia garantizar que todas las solicitudes a las áreas competente que cuenten con la información deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objetivo de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco a la luz de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Resumen de Agravios.** El recurrente, como agravios sustancialmente expone:

1. **Clasificación** de la **información** relativa a la ubicación exacta de las cámaras -**punto 1** de la solicitud- y nombre del usuario (administrador) - **punto 3** de la solicitud- de las computadoras, como **confidencial**.
2. Entrega de **información incompleta**, ya que no le fue proporcionada la relativa a costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las cámaras, fechas de instalación -**puntos 4, 5, 6 y 7**-.
3. **Modalidad** de entrega de la información.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Se procede a analizar los agravios formulados por el peticionario:

- A. Es **FUNDADO** el agravio formulado por el peticionario que tuvo por objeto controvertir la entrega de información incompleta por cuanto hace a los puntos 4, 5, 6 y 7 del requerimiento formulado, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Como punto de partida, es de señalar que los artículos 208, 211, 212 y 231, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establecen el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, en los siguientes términos:

“**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

**Artículo 231.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a **todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.
2. Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén **obligados a documentar** de acuerdo con sus **facultades**, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, las cuales deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

En el caso concreto se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la Dirección General de Participación Ciudadana.

En ese sentido, a fin de verificar si se turnó la solicitud y el recurso, a las unidades administrativas competentes, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Al respecto, *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*<sup>2</sup> dispone lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**I. Alcaldesa o Alcalde:** Persona titular de la Alcaldía.

**II. Alcaldía:** El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

[...]

**XX. Unidad Administrativa:** Área a cuya estructura se le confieren atribuciones específicas en esta Ley, su reglamento y manuales administrativos.

[...]

**Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno;

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEYORGANICADEALCALDÍASDELACDMX.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

II. Asuntos Jurídicos;  
**III. Administración;**  
[...]  
**X. Participación Ciudadana;**  
[...]

A mayor abundamiento el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Iztacalco*,<sup>3</sup> establece lo siguiente:

[...]

#### **OBJETIVO GENERAL**

Establecer la organización y funcionamiento de la Delegación Iztacalco, describiendo las obligaciones y responsabilidades en cada procedimiento, tramite, gestión y/o proceso administrativo, y en consecuencia contar con un instrumento administrativo que permita conocer a detalle las atribuciones, funciones y grado de responsabilidad de los servidores públicos de las Unidades Administrativas.

#### **ESTRUCTURA ORGÁNICA**

[...]

Dirección General de Administración

[...]

Dirección de Finanzas

[...]

Dirección General de Participación Ciudadana

[...]

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

##### **Objetivo**

Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

##### **Funciones**

- Administrar los recursos humanos y materiales que correspondan a los Juzgados del Registro Civil y Juzgados Cívicos que se ubiquen en cada Órgano Político-Administrativo.
- Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios.
- Autorizar, previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

[...]

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo57804.pdf>





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

## **DIRECCIÓN DE FINANZAS**

### **Objetivo**

Impulsar el desarrollo organizacional de la Institución a través de la gestión administrativa y brindar el apoyo necesario para la correcta administración de los recursos.

### **Funciones**

- Mantener el **control sobre el ejercicio de los recursos financieros** y presupuestales del Órgano Político-Administrativo conforme a las Políticas Internas y la normatividad aplicable.
- Administrar, supervisar, evaluar y autorizar el ejercicio de los recursos financieros y presupuestales, con acuerdo de su superior jerárquico, ajustándose a las Políticas de la Delegación y de conformidad con la normatividad vigente, para lograr el óptimo aprovechamiento y protección de los mismos.

[...]

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **Objetivo**

Llevar a cabo el seguimiento de las acciones y propuestas que se recojan durante los recorridos y audiencias públicas que lleve a cabo el titular del Órgano Político-Administrativo.

### **Funciones**

- Las señaladas en la Ley de Participación Ciudadana.
- Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

Por su parte, el *Dictamen de Estructura Organizacional de la Alcaldía en Iztacalco de la Ciudad de México 2018-2021*<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

“[...]

### **I. FUNDAMENTO JURÍDICO**

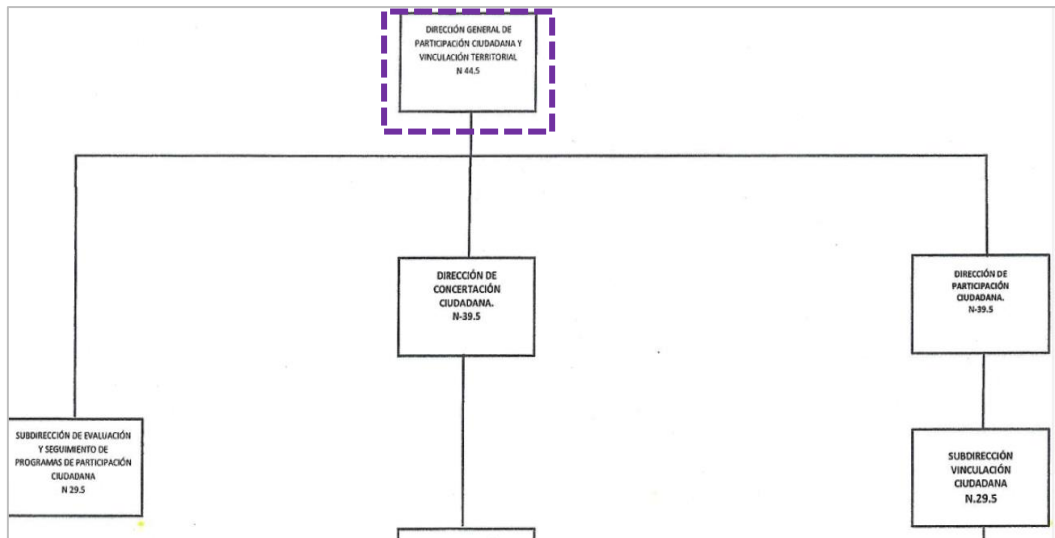
Con fundamento en los artículos 52, 53 apartado B, numeral 3 fracción VIII de la Constitución Política de la Ciudad de México ; 3, 31 fracciones I y VIII y 71 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como en lo establecido en cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 12 de octubre de 2018; se procede a la

---

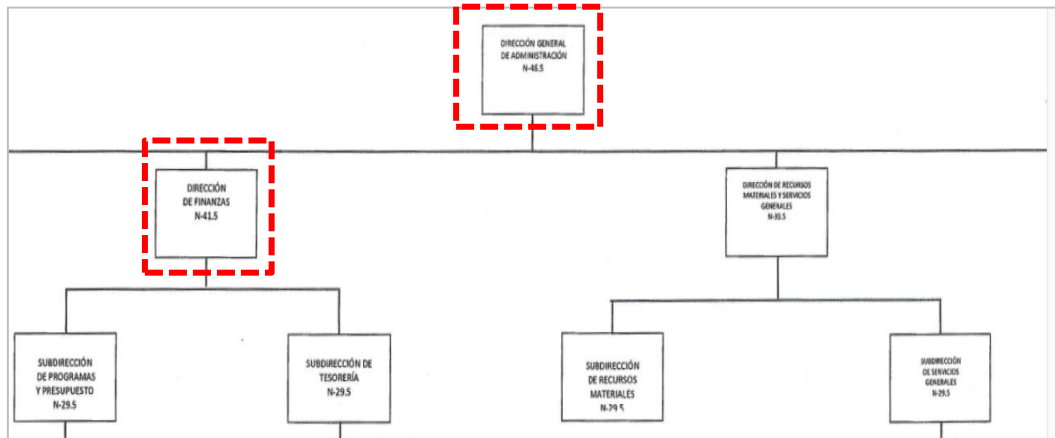
<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/DICTAMEN-ESTRUCTURA-ALCALDIA-IZTACALCO-2018.pdf>

determinación de la estructura organizacional del órgano Político Administrativo de Iztacalco, en los términos siguientes:  
[...]

**V. ORGANIGRAMAS**



[...]



[...]

De las disposiciones en cita se desprende que la **alcaldía** es el órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

En ese sentido, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Dirección General de**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

**Participación Ciudadana, la Dirección General de Administración y la Dirección de Finanzas.**

Al respecto, en términos del análisis normativo efectuado es de señalar que, la **Dirección General de Participación Ciudadana** tiene por objetivo llevar a cabo el seguimiento de las acciones y propuestas que se recojan durante los recorridos y audiencias públicas que lleve a cabo el titular del Órgano Político-Administrativo, en ese sentido, dentro de sus atribuciones se encuentran las señaladas en la *Ley de Participación Ciudadana*, así como las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

Por otra parte, la **Dirección General de Administración** tiene por objetivo **administrar** los **recursos humanos, materiales y financieros** del Órgano Político-Administrativo, conforme a los lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaria de Finanzas, de tal forma, entre sus atribuciones se encuentra convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios, así como autorizar, previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

A su vez, corresponde a la **Dirección de Finanzas**, impulsar el desarrollo organizacional de la Institución a través de la gestión administrativa y brindar el apoyo necesario para la correcta administración de los recursos, de tal suerte le compete mantener el **control** sobre el **ejercicio de los recursos financieros y presupuestales** del Órgano Político-Administrativo conforme a las Políticas Internas y la normatividad aplicable, así como administrar, supervisar, evaluar y autorizar el ejercicio de los recursos financieros y presupuestales, con acuerdo de su superior jerárquico, ajustándose a las Políticas de la Delegación y de conformidad con la normatividad vigente, para lograr el óptimo aprovechamiento y protección de los mismos.

De lo anterior, es posible advertir que existen unidades administrativas -diversas a la cual fue turnado el requerimiento de acceso-, que son competentes para conocer de la información solicitada, a saber, los **costos, facturas y denominación de las empresas que vendieron las cámaras instaladas**

De esta suerte, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia, en tanto que **no** se advierte que se haya realizado una búsqueda de la información en la **totalidad** de las unidades administrativas competentes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

En consecuencia, ya que existen otras unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada y que **el sujeto obligado fue omiso en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran al respecto**, es que este Instituto considera que la Alcaldía Iztacalco no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva previsto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así las cosas, es de retomar que el particular manifestó en su recurso de revisión que no le fue proporcionada la información relativa a costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron las cámaras, fechas de instalación **-puntos 4, 5, 6, 7 y 8-**.

Es decir, impugnó la entrega de **información incompleta**, por cuanto hace a dichos contenidos de información.

En esta lógica, es de considerar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X y 88 de la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en el que se establece lo siguiente:

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

**Artículo 88.** Las resoluciones que pongan fin al procedimiento deberán decidir todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.”

De los artículos transcritos, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los **principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado; **decidiendo sobre todos los puntos requeridos**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Asimismo, resulta orientadora, la tesis 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

de la Federación y su Gaceta, de abril de 2005, Novena Época, materia común, página 108, del rubro y texto siguientes:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolucivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva

Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Dentro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

A mayor abundamiento, el Pleno del Instituto el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en el Criterio 02/17 -criterio que de igual forma resulta orientador para el caso concreto-, en el sentido siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad** significa que dicha **respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**.

De tal manera, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Al respecto, se tiene que el particular situó su interés en acceder a diversa información inherente a las cámaras de video vigilancia instaladas en la Delegación Iztacalco con el presupuesto participativo en el periodo comprendido del **2012 al 2018**

En este orden de ideas, de una revisión efectuada por este Instituto a los registros que obran en el sistema electrónico Infomex, fue posible **corroborar** que el particular **no obtuvo la información** requerida en los puntos 4, 5, 6 y 7 de su solicitud.

De tal forma, como ha quedado señalado fue posible advertir que la búsqueda efectuada careció de exhaustividad, ya que el requerimiento de acceso no fue turnado a todas las unidades administrativas competentes para conocer del mismo.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la propia **Dirección de Participación Ciudadana** tanto en su respuesta como a través de su escrito de alegatos, manifestó que la información relativa a los costos, facturas, empresas que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

vendieron las cámaras -puntos 4, 5 y 6 del requerimiento-, podría obrar en los archivos de la **Dirección General de Administración**.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que en las documentales que fueron enviadas por el sujeto obligado, esto es, los Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia, obra el dato relativo a la denominación de las **empresas que instalaron las cámaras -punto 7 de la solicitud de acceso-**. Por lo que, se desprende que la **Dirección de Participación Ciudadana** se encontraba en posibilidad de otorgar el acceso a dicha información, situación que no aconteció en el caso concreto.

Finalmente, por lo que respecta al **punto 8** de la solicitud, a saber, **la fecha de instalación**, este Instituto advierte que el sujeto obligado entregó al solicitante tres relaciones de información desglosadas en los rubros: colonia, fecha de inicio, fecha de término y estatus. Para su pronta referencia se reproduce dicha información:

COLONIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	ESTATUS
Jardines Tecma	27/AGOSTO/2016	01/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Militar Marte	16/AGOSTO/2016	02/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Picos Iztacalco 2-A	27/AGOSTO/2016	01/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Reforma Iztacclhuatl Sur	29/AGOSTO/2016	05/SEPTIEMBRE/2016	TERMINADO
Barrio Santa Cruz	27/AGOSTO/2016	02/DICIEMBRE/2016	TERMINADO
Barrio Zapotla	28/AGOSTO/2016	05/DICIEMBRE/2016	TERMINADO

COLONIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	ESTATUS
Agrícola Oriental IV	11/ABRIL/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Barrio la Asunción	17/AGOSTO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Barrio Santiago Sur	24/AGOSTO/2017	01/DICIEMBRE/2017	TERMINADO
El Rodeo	26/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Ex Ejidos de la Magdalena Mixihuca	27/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Militar Marte	26/JULIO/2017	01/DICIEMBRE/2017	TERMINADO
Pantitlán IV	27/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO
Picos Iztacalco 1-A	27/JULIO/2017	01/DICIEMBRE/2017	TERMINADO
Reforma Iztacclhuatl Norte	26/JULIO/2017	30/NOVIEMBRE/2017	TERMINADO

COLONIA	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	ESTATUS
Agrícola Oriental II	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Agrícola Oriental IV	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Agrícola Oriental VIII	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
La Cruz	17/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Nueva Santa Anita	18/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO
Pantitlán IV	18/OCTUBRE/2019	11/DICIEMBRE/2018	TERMINADO

[...]"

De tal manera, se tiene que, de las relaciones de información proporcionadas es posible observar, los datos relativos a una fecha de inicio, término y estatus. No obstante, por una parte se observa que tales relaciones **no comprende la totalidad del periodo de búsqueda señalado** por el particular, esto es, de 2012 a 2018, ya que únicamente atañe a los años 2016, 2017 y 2018.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Aunado a lo anterior, se observa que en una de las relaciones se señala como fecha de inicio diversos días del mes de **octubre de 2019**, dato que se colige debe tratarse de una inconsistencia ya que, dicha fecha no ha acontecido. De suerte tal, que la información en cuestión, **genera incertidumbre respecto del hecho que se informa.**

En términos de lo expuesto, se concluye válidamente que asiste la razón al particular en su motivo de agravio, mediante el cual calificó como incompleta la respuesta emitida.

**B. Es PARCIALMENTE FUNDADO el agravio formulado por el peticionario que tuvo por objeto controvertir la clasificación de la información relativa a la ubicación exacta de las cámaras -punto 1 de la solicitud- y nombre del usuario (administrador) -punto 3 de la solicitud- de las computadoras, como confidencial, en atención a las siguientes consideraciones:**

Al respecto, se tiene que el sujeto obligado clasificó como **confidencial** la información relativa a la **ubicación exacta** de las cámaras instaladas, así como el **nombre** del usuario (administrador) de las mismas.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el ente obligado precisó que las documentales en las cuales obra la información de interés del peticionario, son los denominados “Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia”, documentos que adicionalmente contienen datos personales relativos al **nombre del técnico, nombre y firma del representante legal** de la empresa que instaló las cámaras, **correo electrónico y teléfono particulares.**

Al respecto, cabe señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

“**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
[...]





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**  
[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” [...]

A su vez, la *Constitución Política de la Ciudad de México*, establece que:

“**Artículo 7.** Ciudad Democrática. [...]

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales  
[...]

Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los **datos personales**, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.  
[...]

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

Al respecto, la fracción VI del artículo 68 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé que los **sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.**

Así, respecto de la información confidencial, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece:

“**Artículo 116.** Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En concordancia con lo anterior, la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé:

“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras publicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, **no se requerirá** el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: la **información se encuentre** en registros públicos o **fuentes de acceso público, por ley tenga el carácter de pública**, exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas -en lo subsecuente Lineamientos Generales-<sup>5</sup>* disponen lo siguiente:

**“Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial:**

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**, esto es: información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Esa tesitura, se procede al análisis de cada uno de los datos referidos, para determinar si la naturaleza de los mismos es pública o no, en los términos siguientes:

❖ **Nombre del usuario (administrador) de las cámaras instaladas.**

El **nombre** de un particular, se trata de un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la

---

<sup>5</sup> Disponibles para su consulta en:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo, por lo que en principio, se trata de un **dato personal confidencial**.

Sin embargo, es de señalar que, del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, concretamente, de los “Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia”, los nombres de los particulares se catalogan como “Administradores”, es decir, fungen como operadores de los sistemas que son instalados con la finalidad de contribuir a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los una zona determinada en la Ciudad de México, y no para beneficio propio.

Así, cobra relevancia lo manifestado por el ente obligado, al señalar que dichas personas aceptaron se colocaran esas cámaras de video vigilancia en su domicilio particular y que han recurrido a ese sistema de protección ante los altos índices de delincuencia.

De ahí que se estime, que en el caso concreto el dato relativo al **nombre de los usuarios (administradores)** de las cámaras instaladas en la Alcaldía Iztacalco, es decir, aquellas personas a las que fueron entregadas las mismas, no reviste el carácter de confidencial, puesto que consintieron administrar los sistemas utilizados para fines de seguridad pública.

Por tal motivo, la clasificación invocada por el sujeto obligado en relación con la confidencialidad de dicho dato, resulta improcedente.

Sin embargo, es dable señalar que dicha información podría actualizar el supuesto de clasificación previsto en el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicidad pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, este Instituto considera que dar a conocer el nombre de los usuarios de las cámaras de videovigilancia podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dichas personas, puesto que podría ser utilizada para dañar directamente su integridad.

Por tal motivo, se considera que el **nombre de los usuarios** de las cámaras de videovigilancia actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

❖ **Nombre y firma del representante legal de la empresa que instaló las cámaras.**

Al respecto, es necesario considerar que la materia de contrataciones gubernamentales constituye una de las denominadas obligaciones de transparencia, según lo dispuesto en el artículo 121 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismo que señala:

[...]

**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

[...]

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, **nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

[...]

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

[...]

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El **nombre** del ganador y las razones que lo justifican.

[...]

b) De las Adjudicaciones Directas:

[...]

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

[...]

En este orden de ideas, es necesario indicar que la información señalada en dichos numerales constituye sólo el mínimo indispensable para realizar la rendición de cuentas gubernamental en materia de contrataciones públicas, lo cual no implica que otro tipo de información –como lo es el nombre y firma de los representantes legales de las personas morales que contratan con el gobierno-, sea de carácter confidencial o no pueda ser solicitada por los ciudadanos. Por el contrario, en aplicación del principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, debe favorecerse su entrega.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

En ese tenor, el dar a conocer el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, cuando ésta realizó un contrato con un órgano político administrativo, como lo es la Alcaldía Iztacalco, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hace, persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos jurídicos realizados con una instancia pública, que constan en un documento de carácter público, que se relaciona con la aplicación de recursos públicos o de toma de decisiones públicas.

Por lo tanto, el **nombre y firma del representante legal** de una persona moral que haya celebrado un contrato con algún sujeto obligado, es información pública.

En el caso concreto, el nombre y firma del representante legal de la empresa que instaló las cámaras con recursos del presupuesto participativo, que obra en los denominados “Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia”, permite constatar que los actos realizados por el representante legal con una determinada institución pública, se realizaron en nombre de la representada.

En ese sentido, el nombre y la firma del representante legal de las empresas que instalaron las cámaras, no puede considerarse como información confidencial.

#### ❖ **Correo electrónico y teléfono particulares.**

El número asignado a un **teléfono** de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera **dato personal confidencial**.

A su vez, el **correo electrónico** es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas, una dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: Nombre con el cual se identifica el usuario, arroba signo que separa el nombre del usuario, el nombre de la empresa o institución a la cual pertenece el correo del usuario, en ocasiones señala la actividad de la empresa, así como la indicación del país o lugar donde radica la cuenta de correo.<sup>6</sup>

Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono, cuyo número se considera como un

---

<sup>6</sup> Página de consulta: <https://grupo4herramientasinformatica.blogspot.com/2014/05/concepto-partes-y-funciones-de-un.html>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona jurídica del mismo, lo que la hace localizable.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico **constituye un dato personal** confidencial.

❖ **Nombre del técnico que instaló las cámaras.**

Como ha quedado señalado, el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás.

Al respecto, se desprende que, en el caso que nos ocupa se trata del nombre de un trabajador de la empresa que instaló las cámaras, por lo que al ser contratado directamente por una empresa tiene la calidad de particular y sus nombres son datos personales que se consideran información confidencial de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Finalmente, la profesión u **ocupación** de una persona física identificada constituye un **dato** personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios o preparación académica. Por lo que se actualiza su clasificación como información **confidencial**.

❖ **Ubicación de las cámaras instaladas.**

En relación a dicho dato es menester considerar que tanto en su respuesta como a través de su escrito de alegatos, el sujeto obligado manifestó que la ubicación de las cámaras instaladas corresponde al **domicilio particular** de los **usuarios** de las mismas.

Es decir, al dar a conocer la ubicación de las cámaras se da cuenta del domicilio de los administradores de éstas, ya que las mismas fueron instaladas en los domicilios de los usuarios.

En tal virtud, de la revisión efectuada por este Instituto a los formatos remitidos por el sujeto obligado en vía de alegatos, relativos a los denominados “Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia”, fue posible **corroborar** que efectivamente en todos los casos la ubicación de las cámaras corresponde a un domicilio determinado.

Al respecto, si bien es cierto que, el **domicilio** es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

presunto de permanecer en ella, y por tanto es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones; **en este caso en particular**, como lo manifestó el ente obligado, el administrador consintió que se colocaran esas cámaras de video vigilancia en su domicilio.

Por tal motivo, la aceptación de dicha colocación trasciende a la confidencialidad que pudiera configurar el domicilio particular, por lo que la clasificación invocada por el sujeto obligado con el carácter de información confidencial, resulta improcedente.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, las cámaras de videovigilancia tienen la finalidad de prevenir y alertar inmediatamente a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas sobre cualquier situación de riesgo.

Bajo ese contexto, se considera que proporcionar el domicilio en que se encuentran situadas las cámaras de vigilancia revelaría la ubicación exacta de dichos sistemas, con los que cuenta una zona determinada, lo que podrían ser blanco de organizaciones criminales que pretendan afectar los mismos, pues revelaría aquellos puntos vulnerables de la zona en cuestión que no cuentan con vigilancia a través de dicho sistema, facilitando la comisión de diversos delitos.

En ese sentido, derivado de que las cámaras de videovigilancia, forman parte de la seguridad pública de la Ciudad de México, dado que a través de éstas se salvaguarda la integridad de las personas, el orden y la paz pública; así como, la prevención y persecución de los delitos; mediante una vigilancia permanente y exhaustiva, dar a conocer su ubicación pondría en riesgo la efectividad de dicho sistema, así como de las estrategias preventivas encaminadas a reducir comisión de delitos dentro del radio de visualización de dichos dispositivos, ya que los lugares determinados para las cámaras de videovigilancia, tienen entre otros, el objetivo de reducir y evitar la comisión de posibles actos delictivos.

Asimismo, proporcionar la información del interés del particular, afectaría la prevención y persecución de delitos, dado que grupos u organizaciones delictivas o de cualquier otra índole, interesados en causar daño las cámaras de videovigilancia contarían con información precisa para vulnerar o contrarrestar los dispositivos implementados, situación que traería como consecuencia la posibilidad de un ataque que pondría en riesgo seguridad de la ciudadanía.

Además, es importante puntualizar que si bien, las cámaras de videovigilancia por sí solas no son herramientas que se utilicen de manera directa en la prevención de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

delitos, pues son visibles en toda la Ciudad; no se debe perder de vista que estas forman parte de un sistema implementado por las autoridades para las estrategias en prevención de delitos. Por ende, dado que las cámaras de videovigilancia son uno de los competentes de dicho sistema, no se podría entregar la información de manera aislada, pues ello implicaría dar a conocer datos esenciales en las funciones que se ejecutan en materia de seguridad pública.

De tal suerte, el **domicilio** es un dato que **debe protegerse**, de conformidad con el artículo 183, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Señalado lo anterior, es preciso traer a colación el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para **clasificar** la información requerida mediante solicitudes de acceso. En ese sentido, establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se dispone lo siguiente:

“**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser **clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

Como se aprecia, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia** deberá emitir una resolución mediante la cual deberá **confirmar**, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

Empero, en el caso concreto, **no** se desprende que el sujeto obligado haya emitido por conducto de su Comité el acta o resolución mediante la cual haya confirmado la clasificación de los datos analizados ni mucho menos que la misma haya sido notificada al peticionario.

**C. Es FUNDADO el agravio del particular cuya materia es la modalidad de entrega de la información.**

Al respecto, por cuanto hace al análisis relativo a la modalidad de entrega, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la Ley de la materia tiene por objeto establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.

En este sentido, la fracción II del artículo 199 de la Ley de la materia señala que las solicitudes de acceso a la información deben **contener la modalidad** en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Asimismo, en el artículo 208 de la Ley se prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los **documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Así, el acceso a la información se dará en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

Por otra parte, el artículo 213 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Sin embargo, cuando la **información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**, el sujeto obligado deberá **ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

En esta lógica, el derecho de acceso a la información pública debe ser garantizado a los particulares en las modalidades requeridas por ellos, a menos de que exista **impedimento justificado** para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En estos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente.

Bajo tal razonamiento, cobra especial relevancia encontrar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades de otorgar el acceso a los documentos, teniendo en cuenta el soporte en que se encuentren.

Al respecto es importante señalar que el Pleno del instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el Criterio 08/17, mismo que resulta orientador en el caso concreto y establece:

**“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

**Resoluciones:**

**RRA 0188/16.** Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4812/16.** Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0359/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Derivado de lo anterior, es posible advertir que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se **notifique** al particular la disposición de la información en **todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Derivado de lo anterior, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Así pues, en el caso que nos ocupa, de las manifestaciones realizadas por la Alcaldía Iztacalco tanto en su respuesta como a través de su escrito de alegatos, no se desprende que haya indicado que no cuente con una versión electrónica de la documentación requerida, **es decir, no acreditó un impedimento justificado** para no atender la modalidad de entrega señalada por el particular, pues en ningún momento indicó las razones por las cuales **no** se encontraba en posibilidad de entregar la información en la modalidad peticionada

Así las cosas, si bien el sujeto obligado dio acceso a la información requerida, lo cierto es que, ofreció una modalidad de entrega diversa a la precisada por el recurrente, aunado a que, en el caso concreto, **no acreditó** un impedimento justificado para no atender la modalidad de entrega señalada como preferente por el particular.

Motivos por los cuales, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Iztacalco a efecto de que:

1. Realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a los costos, facturas, empresas que vendieron e instalaron, así como la fecha de instalación de las cámaras de video vigilancia colocadas con el presupuesto participativo en el periodo comprendido del 2012 al 2018,- puntos 4, 5, 6, 7 y 8 del requerimiento- y emita una respuesta puntual, congruente y expresa en relación a cada uno de tales contenidos de información solicitados por el peticionario.

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Participación Ciudadana, la Dirección General de Administración y la Dirección de Finanzas.

2. En apego a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley de la materia, entregue al particular una versión pública de los Reportes de Entrega e Instalación de Cámaras de Video Vigilancia relativos al periodo comprendido del 2012 al 2018, en los cuales:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

- ✓ Proteja, en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley de la materia, conforme al análisis realizado en la presente resolución, los datos confidenciales, relativos a: los correos electrónicos y teléfonos particulares, así como el nombre del técnico que instaló las cámaras.
- ✓ Proteja con el carácter de reservada, la información relativa a la ubicación de las cámaras instaladas misma que corresponde al domicilio particular de los usuarios, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- ✓ Proteja con el carácter de reservada, la información relativa al nombre de los usuarios, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 183 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos que se instruye a entregar.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega, fue a través de Internet en el sistema y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente al **correo electrónico** que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar al recurrente los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **modifica** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, en sesión ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0417/2019

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG